

RADICACIÓN: 0800141890082019-0033000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDER RAFAEL RAMOS ARAGON. Identificada con C.C. No8.794.058.

DEMANDADO: YULIANA BENITEZ SARMIENTO. Identificada con C.C. No.55.233.668

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **EDER RAFAEL RAMOS ARAGON. Identificada con C.C. No8.794.058.** contra **YULIANA BENITEZ SARMIENTO. Identificada con C.C.No.55.233.668.**, así mismo desistió de la medida cautelar concerniente el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda.

. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, abril (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presenta escrito solicitando seguir adelante con la ejecución, por haber cumplido con las notificaciones., sin embargo, oteado el expediente se echa de menos la notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, y en su lugar se requerirá el cumplimiento de una carga procesal del demandante, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, por lo que se procederá de conformidad.

De otro lado, se observa que la parte ejecutante desiste de la medida cautelar concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda. Por viable acepta el desistimiento de dicha solicitud.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10° del Decreto 806 de 2020,

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación al demandado se le advierte que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida la demanda.
3. ACEPTESE el desistimiento de medida cautelar, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ca6ee3509507430238fbc14a14867179968afc6fb9b88bc0d00331dd84fea**

Documento generado en 24/04/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>